

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
BOYACÁ, BOYACÁ**

Nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Traslado artículo 110 C.G. Del Proceso
TRASLADO EXCEPCIONES**

Proceso: DECLARATIVO VERBAL ESPECIAL PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO (PERTENENCIA)
Demandante: MARIA DEL CARMEN SAENZ TAMAYO
Demandados: EDILMA MAHECHA FLOREZ
Radicado: 155724089002201900351-00

Se corre traslado a las partes, de la contestación de la demanda a la parte pasiva de la litis respecto de la reforma de la demanda, por el término de tres (03) días, de conformidad con el artículo 391 del CGP.

Fijación: NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Término de traslado: tres (03) días.

A handwritten signature in pink ink that reads 'Daniela Velásquez Gallego'.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
BOYACÁ, BOYACÁ**

Nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Traslado artículo 110 C.G. Del Proceso
TRASLADO EXCEPCIONES

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
Demandante: LUIS BEDER FLOREZ OBES
Demandados: GIOVANNY ENRIQUE MORENO BOHORQUEZ Y
OTRO
Radicado: 15572408900220200002-00

Se corre traslado a las partes, de las excepciones de mérito a la parte pasiva de la litis respecto de la reforma de la demanda, por el término de cinco (05) días, de conformidad con el artículo 370 del CGP.

Fijación: NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Término de traslado: cinco (05) días.

A handwritten signature in pink ink that reads 'Daniela Velásquez Gallego'.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
Secretaria

RE: RAD: 2020-00002 CONTESTACION REFORMA DEMANDA LUIS FLORES vs NORALBA RODRIGUEZ

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Boyacá - Puerto Boyacá

<j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/01/2022 15:03

Para: ALEXANDRA CANIZALEZ <alexandra.canizalez@hotmail.com>

ACUSE DE RECIBO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO BOYACA**

De: ALEXANDRA CANIZALEZ <alexandra.canizalez@hotmail.com>

Enviado: lunes, 31 de enero de 2022 15:01

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Boyacá - Puerto Boyacá <j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: MILLER TOVAR CORTES <millertovarc@hotmail.com>; Avanzar Abogados Consultores S.A.S
<avanzar.a.c@gmail.com>

Asunto: RAD: 2020-00002 CONTESTACION REFORMA DEMANDA LUIS FLORES vs NORALBA RODRIGUEZ

SEÑORES

JUZGADO 02 MUNICIPAL DE PUERTO BOYACA

E. S. D.

ALEXANDRA CANIZALEZ CUELLAR actuando como apoderada judicial de la demandada **NORALBA RODRIGUEZ AMAYA** de acuerdo a lo establecido en el decreto 806 de 2020 la suscrita procede a **CONTESTAR** la reforma a la demanda dentro del término legalmente establecido.

Para lo anterior me permito adjuntar en formato de PDF el siguientes archivo.

1. Contestación a la reforma a la demanda por parte de NORALBA RODRIGUEZ AMAYA en 13 folios.

ATENTAMENTE

**ALEXANDRA CANIZALEZ CUELLAR
APODERADA JUDICIAL DEMANDADA**

Señor
JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO BOYACA
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACION REFORMA A LA DEMANDA DENTRO DEL
PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Radicado: 2020-00002

REFERENCIA: DEMANDANTE: LUIS BEDER FLOREZ ORBES
DEMANDADOS: NORALBA RODRIGUEZ AMAYA y
GIOVANNY ENRIQUE MORENO BOHORQUEZ
LLAMADA EN GARANTIA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

ALEXANDRA CANIZALEZ CUELLAR, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.926.867 expedida en la Ciudad de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional No. 140.689 del Consejo Superior de la Judicatura, correo: alexandra.canizalez@hotmail.com; alexandra.canizalez@consultoreslegales.sas.com, en mi condición de apoderada judicial de la Señora **NORALBA RODRIGUEZ AMAYA**, quien actúa dentro de este proceso en calidad de demandada y propietaria del vehículo de placas CYP-088, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.707.381 expedida en Bogota, quien recibe notificación Carrera 7 No. 180-65 Modulo No. 7 Local No. 8. Barrio San Antonio Norte, en la Ciudad de Bogota. Teléfono Celular No. 3123065942. Correo electrónico: olivoochoa@gmail.com, de acuerdo al poder conferido y encontrándome dentro de la oportunidad procesal, procedo a **CONTESTAR LA REFORMA A LA DEMANDA** y proponer **EXCEPCIONES DE FONDO** que se formuló en contra de los demandados, de conformidad a lo normado por el **Art. 96** y ss del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRIMERO: DECLARATIVAS.

Respecto a la primera, segunda y tercera pretensión declarativa, la parte que represento se opone a su prosperidad, con fundamento en lo expresado en esta contestación, respecto a los fundamentos de hecho de la demanda formulada.

SEGUNDO: CONDENATORIAS.

Respecto a las pretensiones condenatorias, igualmente la parte que represento se opone.

Las clases de perjuicios reclamados (Perjuicios Materiales, daño emergente, lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro, y Perjuicios Inmateriales: Perjuicios Morales); la parte que represento se opone a su prosperidad, por lo expresado en esta contestación, respecto a los fundamentos de hecho de la demanda formulada.

Mi representada, Noralba Rodriguez Amaya, se opone integra y totalmente a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el escrito de la demanda, subsanación de la demanda y reforma a la demanda, por daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales, ya que carecen de fundamento legal.

En el hipotético caso en que el demandante llegase a cumplir con la carga procesal de demostrar la culpa de los demandados, también está obligado a demostrar el perjuicio irrogado y reclamado, no basta con formular una pretensión desprovista de cualquier prueba, ya que la acción es de naturaleza resarcitoria y no fuente de enriquecimiento, razón por la que hacemos las siguientes declaraciones, así:

1. PERJUICIOS MATERIALES Y/O PATRIMONIALES

- 1.1. Por concepto de daño emergente, la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS MONEDA COLOMBIANA (\$3.942.194) ...

Destacamos que dentro de esta pretensión está incluido un rubro de Tres Millones de pesos (\$3.000.000) correspondientes a los arreglos al taxi de placas XJF-048, sin embargo, echamos de menos las facturas que prueben el valor del arreglo, es decir, de esta pretensión no hay pruebas que así respalde la petición.

Así las cosas, de esta pretensión, mi representada, Noralba Rodriguez Amaya, se opone integra y totalmente a la prosperidad de la misma, ya que esta pretensión carece de fundamento legal.

- 1.2 Por concepto de lucro cesante consolidado, la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SIESCIENTOS MIL PESOS MONEDA COLOMBIANA (\$45.600.000) ...

Mi representada, Noralba Rodriguez, se opone integra y totalmente a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el escrito de la demanda por lucro cesante, ya que carece de fundamento legal.

Toda vez que, al no presentarse las facturas de repuestos y mano de obra, desconocemos no solo el valor verdadero de la reparación del vehículo taxi de placas XPJ-048, sino que también desconocemos la fecha de dicha reparación y el tiempo que duro en el taller el vehículo de placas XPJ-048 para poder corroborar el lucro cesante.

Cabe anotar que el demandante presentó reclamación por los daños a su vehículo a la Aseguradora, Axa Colpatria Seguros S.A., el 23 de marzo de 2017, donde se le solicitaron algunos documentos y se envió el vehículo a inspección, destacando que finalmente y después de inspeccionar el vehículo de placas XPJ-048, el 31 de mayo de 2017 mediante el comunicado gnas-2830-2017 se le realiza una oferta de indemnización al accionante por la suma de \$4.888.360.

Este valor no fue aceptado y en comunicado del 27 de junio de 2017, el abogado del accionante, Dr. Miller Alirio Tovar, manifiesta que no aceptan la oferta y que el valor mínimo para conciliar es de \$18.205.500, cifra exorbitante, toda vez que en Fasecolda para la fecha del accidente este vehículo tenía un valor comercial de \$6.000.000, ahora tiene un valor de \$2.500.000.

Teniendo en cuenta el valor comercial del vehículo para la fecha del siniestro, es decir, la suma de \$6.000.000, la aseguradora estaba frente a una pérdida total, así las cosas, ofrece un porcentaje del vehículo, le descuenta el salvamento (Las latas que quedan y que se avalúan en \$3.000.000 de acuerdo a un reporte del salvamentero) y ofrecen los días de lucro cesante, pero no a \$80.000 el día como pretendía el accionante, sino que se hace un ajuste al verdadero lucro cesante, es decir, se descuentan los gastos que ocasiona un taxi en su uso diario, tales como gasolina, sueldo del empleado nocturno o diurno, según el caso, días de pico y placa y días de descanso donde deben pagar a un relevador, sin embargo, la suma ofrecida no fue aceptada por el hoy demandante, pese a que este valor ofrecido por la Aseguradora indemnizaba totalmente el daño.

Cabe anotar que dentro de la reclamación presentada a la Aseguradora se anexaron facturas y cotizaciones, entre ellas, la factura No. 0408 emitida por JEM (Compra y venta de carros y remates) por la suma de \$2.240.000 en respuestas que, según esa misma factura, fueron comprados el 06 de marzo de 2017, así las cosas, se colige que, si se compraron repuestos en esa fecha, el vehículo fue reparado ese mes o máximo en los meses siguientes, es decir, abril y mayo de 2017.

Esta última deducción lógica se apoya en que el 18 de abril de 2017, la aseguradora Solidaria de Colombia emite las Pólizas de todo riesgo No. 994000011220 y 994000011221 para el vehículo de placas XPJ-048, es decir que este rodante debió estar en buenas condiciones para esta fecha, ya que, para obtener la Póliza de Todo riesgo con la Aseguradora Solidaria de Colombia, debía pasar la inspección de asegurabilidad.

En cuanto a las pretensiones extrapatrimoniales o de daño moral, estas no han sido probadas.

FUNDAMENTOS DE HECHOS DE LA REFORMA A LA DEMANDA

AL No. 1: De los documentos anexos a la demanda se colige que este hecho Es Cierto.

AL No. 2: En cuanto a la fecha de accidente de tránsito, la hora, el lugar y los vehículos involucrados Es Cierto. En cuanto a cómo ocurrió el accidente de tránsito, no es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, situación que es propia del juez de instancia una vez evacuadas las etapas procesales pertinentes.

AL No. 3: Es Cierto.

AL No. 4: No es cierto.

AL No. 5: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, situación que por lo demás es propia del juez de instancia una vez evacuadas las etapas procesales pertinentes.

AL No. 6: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, sobre como ocurrió el accidente de tránsito, situación que por lo demás es propia del juez de instancia una vez evacuadas las etapas procesales pertinentes.

AL No. 7: No le consta a mí representada, razón por la que se atiende a lo efectivamente probado dentro del proceso, sin embargo, revisando la demanda, ninguna de las personas mencionadas en este hecho hace parte de los demandantes.

AL No. 8: No le consta a mí representada, razón por la que se atiende a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 9: No le consta a mí representada, razón por la que se atiende a lo efectivamente probado dentro del proceso, sin embargo, revisando las pretensiones de la demanda, encontramos que no son por daños a un bien inmueble.

No. 10: No le consta a mí representada, razón por la que se atiende a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 11: No le consta a mí representada, razón por la que se atiende a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 12: No le consta a mí representada, razón por la que se atiende a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 13: No le consta a mí representada, razón por la que se atiende a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 14: No es cierto como está redactado este hecho, ya que dentro de la reclamación presentada a la Aseguradora se anexaron facturas y cotizaciones, entre ellas, la factura No. 0408 emitida por JEM (Compra y venta de carros y remates) por la suma de \$2.240.000 en respuestas que, según esa misma factura, fueron comprados el 06 de marzo de 2017, así mismo, en el mes de mayo de 2017, la Aseguradora teniendo en cuenta

que el taxi para la fecha del accidente contaba con un valor comercial de \$6.000.000, realiza la correspondiente liquidación, encontrando que se encontraba frente a una pérdida total, así las cosas, ofrece un porcentaje del valor del taxi, le descuenta el salvamento (Las latas que quedan y que se avalúan en \$3.000.000 de acuerdo a un reporte del salvamentero experto en el oficio de salvamentos) y ofrece los días de lucro cesante, pero no a \$80.000 el día como pretendía el accionante, sino que se hace un ajuste al verdadero lucro cesante, es decir, se descuentan los gastos que ocasiona un taxi en su uso diario, tales como gasolina, sueldo del empleado nocturno o diurno, según el caso, días de pico y placa y días de descanso donde deben pagar a un relevador, sin embargo, la suma ofrecida no fue aceptada por el hoy demandante, pese a que contaba con casi cinco millones de la aseguradora, más tres millones del salvamento, es decir, al final del día contaba con Siete Millones Ochocientos Ochenta y Cinco Mil Trescientos Sesenta Pesos M/C (\$7.885.360), es decir Un Millón Ochocientos Ochenta y Cinco Mil Trescientos Sesenta Pesos más de lo que contaba su vehículo.

AL No. 15: En este punto se hacen varias afirmaciones que merecen una respuesta por separado, así; En cuanto a que el demandante presentó reclamación formal ante Axa Colpatria Seguros, se los documentos adjuntos a la demanda, se deduce que este hecho es cierto. En cuanto al medio de envío y soportes de esa reclamación, No le consta a mí representada, razón por la que se atiende a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 16: En este punto se hacen varias afirmaciones que merecen una respuesta por separado, así; En cuanto a que Axa Colpatria Seguros recibió la reclamación, se deduce que este hecho es cierto, ya que la aseguradora contesta la reclamación y hace una oferta económica al hoy demandante. En cuanto a los soportes de esa reclamación, No le consta a mí representada, razón por la que se atiende a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 17: No es cierto como está redactado, toda vez que dentro de la reclamación presentada a la Aseguradora se anexaron facturas y cotizaciones, entre ellas, la factura No. 0408 emitida por JEM (Compra y venta de carros y remates) por la suma de \$2.240.000 correspondientes a los repuestos del vehículo de placas XJF-048, destacando que la fecha de emisión de dicha factura, es 6 de marzo de 2017, así las cosas, se deduce que, si se compraron repuestos en esa fecha, el vehículo fue reparado ese mes o máximo en los meses siguientes, es decir, abril de 2017, máxime cuando el 18 de abril de 2017, la aseguradora Solidaria de Colombia emite las Pólizas de todo riesgo No. 994000011220 y 994000011221 para el vehículo de placas XPJ-048, es decir que este rodante debió estar en buenas condiciones para esta fecha, ya que, para obtener la Póliza de Todo riesgo con la Aseguradora Solidaria de Colombia, debía pasar la inspección de asegurabilidad.

AL No. 18: No es cierto como está redactado, toda vez que dentro de la reclamación presentada a la Aseguradora se anexaron facturas y

cotizaciones, entre ellas, la factura No. 0408 emitida por JEM (Compra y venta de carros y remates) por la suma de \$2.240.000 correspondientes a los repuestos del vehículo de placas XJF-048, destacando que la fecha de emisión de dicha factura, es 6 de marzo de 2017, así las cosas, se deduce que, si se compraron repuestos en esa fecha, el vehículo fue reparado ese mes o máximo en los meses siguientes, es decir, abril de 2017, máxime cuando el 18 de abril de 2017, la aseguradora Solidaria de Colombia emite las Pólizas de todo riesgo No. 994000011220 y 994000011221 para el vehículo de placas XPJ-048, es decir que este rodante debió estar en buenas condiciones para esta fecha, ya que, para obtener la Póliza de Todo riesgo con la Aseguradora Solidaria de Colombia, debía pasar la inspección de asegurabilidad.

AL No. 19: No le consta a mí representada, ya que dentro de las pruebas documentales, el demandado no anexa factura emitida por los latoneros Manuel Linares y Sigifredo Rendon, o prueba alguna que ellos hayan reparado el vehículo de placas XJF-048, así como el valor de la reparación y los días que tardaron en reparar el taxi así las cosas, echamos de menos las pruebas sobre este supuesto trabajo, razón por la que mi representada ratifica que no le consta lo narrado en este punto y se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 20: No es cierto como está redactado, el demandante no podría recibir \$2.400.000 por concepto de lucro cesante antes del accidente, ya que el lucro cesante no se percibe sino todo lo contrario, es el valor dejado de recibir, sin embargo, y en aras de la claridad, si lo que quería decir el apoderado del accionante es que el demandado recibía un ingreso de \$2.400.000 por el producido del taxi, consideramos que tampoco es cierto, toda vez que, en caso que el taxi trabajara las 24 horas en dos turnos, (Día y Noche), a ese producido se le debe descontar el valor de la gasolina, lo que cobre el conductor del turno de la noche, los relevos, descansos de conductores, rodamiento, días de pico y placa en caso de existir en el lugar de tránsito, repuestos y mantenimiento ya que se trata de un vehículo con más de 20 años, así las cosas, el valor neto que recibía el accionante mensualmente por el producido del taxi es mucho menor.

AL No. 21: No es cierto, toda vez que, en caso que el taxi trabajara las 24 horas en dos turnos, (Día y Noche), a ese producido se le debe descontar el valor de la gasolina, lo que cobre el conductor del turno de la noche, los relevos, descansos de conductores, rodamiento, días de pico y placa en caso de existir en el lugar de tránsito, repuestos y mantenimiento ya que se trata de un vehículo con más de 20 años, así las cosas, el valor neto que recibía el accionante mensualmente por el producido del taxi es mucho menor.

AL No. 22: No le consta a mí representada, razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso, sin embargo, en aras de la claridad es importante resaltar que al vehículo de placas XJF-048 se le renovó póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual con la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, con una vigencia del 18 de abril de 2017 hasta el 18 de abril de 2018, así las cosas, se deduce que este

vehículo no se encontraba quieto como asegura el accionante, ya que nadie pagaría una póliza de un año para un vehículo fuera de rodamiento.

AL No. 23: No le consta a mi representada, razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 24: Es Cierto.

AL No. 25: Es cierto que existe una certificación, sin embargo, a esa certificación de ingresos se debe descontar los gastos que ocasiona un taxi en su uso diario, tales como gasolina, sueldo del empleado nocturno o diurno, según el caso, días de pico y placa en caso de existir esta restricción en el lugar donde transita el taxi, días de descanso donde deben pagar a un relevador, mantenimiento y respuestas del vehículo, ya que se trata de un automotor con mas de 20 años de uso.

AL No. 26: De los documentos adjuntos a la demanda, se deduce que este hecho es cierto.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Mi representada coadyuva las excepciones propuestas por los demás demandados en cuanto favorezcan sus intereses y propone las siguientes excepciones de fondo:

- **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN INDIRECTA RESPECTO DE LOS TERCEROS.**

Como el mismo accionante reconoce en la demanda, el evento ocurrió el 8 de enero de 2017, lo que nos lleva a concluir que la acción indirecta respecto de terceros, en este caso, la propietaria del vehículo de placas CYP-088, Señora Noralba Rodríguez Amaya, esta prescrita de acuerdo a los siguientes planteamientos, así:

El inciso segundo del artículo 2358 del Código Civil consagra:

"Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones legales de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto..."

Reitero que de los hechos de la demanda se infiere que la acción se promueve contra los presuntos responsables civiles indirectos de los hechos narrados en la misma demanda, de tal manera que la preceptiva transcrita en la parte inicial de este escrito se aplica al caso subjudice.

Basta con revisar los hechos de la demanda para establecer que los hechos acaecieron el 8 de enero de 2017, en consecuencia, el término prescriptivo se consolido el 8 de enero de 2020, sin que hubiera operado interrupción civil o natural de la prescripción.

Primera Excepción Subsidiaria:

- **INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS SUSTANCIALES PARA QUE SE ESTRUCTURE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

Nos encontramos frente a un régimen de culpa presunta, así las cosas, le corresponderá al demandante probar la culpa, el daño y el nexo causal entre esa culpa y el daño.

Para que se configure la responsabilidad civil extracontractual le corresponde a la parte actora demostrar la ocurrencia del accidente (tiempo, modo y lugar), la relación de causalidad (acción - omisión), y el presunto daño, no basta la simple afirmación desprovista de medio probatorio que la corrobore.

Así las cosas, el apoderado de la parte demandante no le basta con afirmar que el accidente se produjo, debe probar los tres elementos que acabamos de mencionar para lograr la prosperidad de la pretensión.

El Dr. Juan Carlos Henao, afirma:

*"... en ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. **En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe, pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas;** o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre..."* (Juan Carlos Henao, El Daño, Edi. Universidad Externado de Colombia, 1998).

De manera subsidiaria sin que implique reconocimientos de responsabilidad, propongo las siguientes excepciones.

Segunda Excepción Subsidiaria:

- **CULPA COMPARTIDA Y COMPENSACION DE CULPAS.**

La doctrina y la jurisprudencia, han venido sosteniendo de manera unánimes que como los automotores se hallaban transitando, y uno de sus conductores se pone en situación de peligro, ambas partes están bajo la presunción de culpa que determina por estar involucrados en el ejercicio de actividades peligrosas, frente al daño causado. Siendo esto así, se hallan

Dicho de otra manera, se vuelve a la situación inicial, o sea, que quien pretende indemnización debe demostrar los cuatro elementos dichos, incluyendo el subjetivo o culpa. Es más, puede graduarse la culpa con que hayan dado lugar al accidente, caso en el cual, si la proporción culposa fue la misma, se daría la compensación frente a la indemnización, o la reducción para uno si su grado de culpa fue menor, tal como lo prevé el Artículo 2357 del C. Civil (Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de febrero de 1987, Mag. Pon. Dr. José Alejandro Bonivento Fernández).

La doctrina por su parte, citando la obra de los hermanos Mazeaud, afirma que en la presunción de responsabilidad va envuelta la de causalidad, por eso frente al caso de colisión de dos actividades igualmente peligrosas, como el choque entre dos automóviles, no se podría seguir hablando de la aplicación del artículo 2356, por la sencilla razón de que habría que concluir que cada uno de los conductores de los vehículos accidentados tendría a su favor y en contra del otro, la correlativa responsabilidad, lo que sería absurdo, ya que esa responsabilidad destruiría la otra, y viceversa. Por consiguiente, cuando el accidente sea imputable al hecho de dos o más actividades igualmente peligrosas que entran en colisión, de manera que los responsables de ellas sean o puedan ser a la vez autores del daño sufrido por los otros y víctima de lo que éstos a su turno, les causaron, la situación hay que analizarla desde el punto de vista del artículo 2341. ("Responsabilidad Civil Extracontractual", pág. 130, Humberto Cuellar Gutiérrez). Como que quiera que es evidente en el caso subjuídice las partes estaban involucradas en el desarrollo de actividades calificadas de manera unánime como peligrosas por la doctrina y la jurisprudencia, deberá aceptarse la compensación de culpas y cada uno deberá asumir directamente su culpa y por tanto su indemnización de perjuicios.

Le solicito declarar prospera la excepción propuesta

Tercera Excepción Subsidiaria:

• REDUCCION DE LA INDEMNIZACION

En el hipotético caso en que el demandante llegaran a cumplir con la carga procesal de demostrar la culpa del Señor Giovanni Enrique Moreno Bohorquez, deberá considerarse que tanto el Señor Moreno como el Señor Florez, obraron de forma imprudente contribuyendo así a la ocurrencia del accidente de que nos ocupa, ya que al no cumplir con las normas de tránsito referentes a cómo deben comportarse los usuarios de la vía, por esta razón consideramos que, al tasar el perjuicio, deberá reducir la indemnización.

Le solicito declarar prospera la excepción propuesta.

Cuarta Excepción Subsidiaria:

• **INEXISTENCIA DEL PERJUICIO MATERIAL RECLAMADO Y COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Excepción que se fundamenta en las siguientes razones:

En el hipotético caso en que el demandante llegase a cumplir con la carga procesal de demostrar la culpa de los demandados, también está obligado a demostrar el perjuicio irrogado y reclamado, no basta con formular una pretensión desprovista de cualquier prueba, ya que la acción es de naturaleza resarcitoria y no fuente de enriquecimiento.

El demandante pretende que la reparación sea superior al daño realmente sufrido, lo que vulnera el principio de reparación integral. De lo anterior se colige que la parte demandante solo puede exigir por esta vía, el pago que ciertamente debió asumir para la reparación de su vehículo, cifra de la cual no contamos con prueba alguna, ya que no fue arrimado al proceso las facturas de reparación del vehículo para conocer el valor de la reparación y el tiempo que tardo el taller en reparar el taxi.

Desde el mes de mayo de 2017 la Aseguradora después de realizar inspección al vehículo de placas XPJ-048 y solicitarle documentos al accionante para corroborar el verdadero valor de la pérdida, le realiza una oferta de \$4.885.360, la que no fue aceptada pese a que ahora, después de tres años del accidente, el mismo accionante dice haber pagado \$3.000.000 por el arreglo del vehículo.

Pese a que el vehículo de placas XPJ-048, marca Daewoo modelo 1999 al día de hoy esta avaluado por fasecolda en la suma de \$2.500.000, y que refiere el mismo demandante que la reparación no supero la suma de \$3.000.000, ahora el Señor Florez Orbes pretende cobrar más de \$45.000.000 millones de pesos en Lucro cesante, sin ni siquiera probar cuantos días le tomo al taller la reparación de dicho vehículo después que el Señor Florez comprara los respuestas en el almacén JEM (Compra y venta de carros y remates) el 06 de Marzo de 2017.

Así las cosas, no hay lugar a pago de lucro cesante, y mucho menos al reconocimiento de perjuicios por daño moral.

De acuerdo a la jurisprudencia, la enunciación de la presente regla es simple: la reparación del daño debe dejar indemne a la persona, esto es, como si el daño no hubiere ocurrido, o, al menos, en la situación más próxima a la que existía antes del suceso.

Dicho de otra manera, se puede afirmar que "se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño", o en palabras de la Corte Constitucional colombiana, que "el resarcimiento del perjuicio debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, más no puede superar ese límite". La explicación que se da a esta regla se apoya en un principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la "víctima"; si el daño se indemniza por debajo del

realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima.

Teniendo en cuenta lo anterior, encontramos que la tasación de los perjuicios se realizó de manera errónea, y así lo probaremos en el trascurso del proceso.

Quinta Excepción Subsidiaria:

- **LA EXCEPCION GENÉRICA CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 282 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, INCLUIDA LA PRESCRIPCION.**

Adicionalmente, en cuanto favorezca a mí procurado coadyuvo las excepciones propuestas o que propongan los demás demandados y además propongo la excepción genérica del art. 282 del C.G.P., en virtud de la cual, si en el proceso se prueban hechos que constituyen excepciones, que beneficien a mí procurado, diferentes a las propuestas en este escrito, respetuosamente, solicito tener por probadas tales excepciones.

- **OPOSICION EXPRESA FRENTE AL MONTO DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS CON EL ESCRITO DE LA DEMANDA**

Mi Representada, Noralba Rodriguez Amaya, se opone y **OBJETA DE MANERA EXPRESA**, la tasación injustificada, no razonable y exagerada de perjuicios señalados en el escrito de la demanda.

Con fundamentos en lo anterior y en lo establecido en el Artículo 206 del C.G. P. De igual forma mi representada se permite solicitar al Despacho que de presentarse la situación descrita en el artículo 13 de la ley 1743 de 2.014., se sirva dar aplicación a la condena establecida en la forma antes referida.

Para efectos de claridad me permito transcribir el Artículo 206 de la Ley 1564 de 2.012:

"Artículo 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo..." "... Aun cuando se no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar,

deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Inciso modificado por el artículo 13 de la ley 1743 de 2014.

Si la cantidad estimada excediere del cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenara a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada".

(El subrayado es nuestro).

Para que se declaren probadas las excepciones propuestas en este escrito solicito que en la oportunidad procesal correspondiente se decreten, tengan y practiquen como pruebas las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE

Que se ordene la comparecencia personal a su despacho del demandante, Señor LUIS BEDER FLOREZ ORBES con el fin de que bajo la gravedad del juramento respondan el interrogatorio de parte que verbalmente les formularé, en la respectiva audiencia, sobre los hechos de la demanda y su contestación. Su citación puede hacerse en la dirección indicada en la demanda.

TESTIMONIO

Que se ordene la comparecencia personal o virtual a su despacho, del Señor ANTONIO JOSE GRISMALDO GRISMALDO, o quien haga sus veces como gerente de la Sociedad TRANSPORTES Y CONSTRUCCIONES BOYACA S.A. Su citación puede hacerse en la Carrera 5 No. 14-08 en la Ciudad de Puerto Boyaca, Teléfono: 6087383922 y Correo electrónico: transcoboy@gmail.com

DOCUMENTALES

- La reclamación que en su momento presento el Señor Florez Orbes a la Aseguradora, Axa Colpatria S.A., el día 23 de marzo de 2017.
- Correo con la contestación a la reclamación y carta de oferta indemnizatoria.
- Correo del apoderado del Señor Florez, rechazando el ofrecimiento económico realizado por la Aseguradora.

RATIFICACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 262 del C.G.P, solicito la ratificación de todos los documentos aportados que provengan de terceros vale decir, cuentas de cobro, facturas, cotizaciones, comprobantes de pago, recibo de pago y certificaciones.

Además, coadyuvo las pruebas solicitadas por los demás demandados en el escrito de contestación de la demanda.

NOTIFICACIONES

Los demandantes, los demandados y sus apoderados, reciben notificaciones en las direcciones indicadas dentro del escrito de la demanda y sus contestaciones, y a ellas me remito.

Mi Representada, recibe notificación la Carrera 7 No. 180-65 Modulo No. 7 Local No. 8. Barrio San Antonio Norte, en la Ciudad de Bogota. Teléfono Celular No. 3123065942
Correo electrónico: olivoochoa@gmail.com

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Calle 125 No. 21 A-70 Oficina 303 del Edificio Santa Bárbara. Barrio: Santa Bárbara Occidental en la ciudad de Bogotá. Teléfono: 7559296 y Celular: 310-4272203. Correo electrónico: alexandra.canizalez@consultoreslegales.com y acc.audiencias@consultoreslegales.com

ANEXOS

1. Poder especial otorgado a la suscrita.
2. Prueba documental

Solicito tener en cuenta esta respuesta a la contestación de la reforma a la demanda y darle el trámite que corresponda para que, en providencia definitiva, se desestimen las pretensiones de la demanda y eventualmente se declaren probadas las excepciones propuestas.

Del Señor Juez, atentamente,


ALEXANDRA CANIZALEZ CUELLAR
C.C. No. 66.926.867 expedida en Cali
T.P. No. 140.689 del C. S. de la J.

RE: Contestación Reforma Demanda RAD. 155724089002 2020 00020 00 Luis Beder Florez Orbes Vs. Giovanni Enrique Moreno Bohórquez

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Boyacá - Puerto Boyacá
<j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 03/02/2022 14:50

Para: avanzar.a.c@gmail.com <avanzar.a.c@gmail.com>

ACUSE DE RECIBO**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO BOYACA**

De: Avanzar Abogados Consultores S.A.S <avanzar.a.c@gmail.com>

Enviado: jueves, 3 de febrero de 2022 14:32

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Boyacá - Puerto Boyacá <j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: millertovarc@hotmail.com <millertovarc@hotmail.com>; ALEXANDRA CANIZALEZ
<Alexandra.canizalez@hotmail.com>

Asunto: Contestación Reforma Demanda RAD. 155724089002 2020 00020 00 Luis Beder Florez Orbes Vs.
Giovanni Enrique Moreno Bohórquez

Apreciados Señores:

En calidad de apoderado de Axa Colpatria Seguros S.A. en el proceso de la referencia, y encontrándome dentro de la oportunidad legal adjunto presento la Contestación a la Reforma de la Demanda.

Dando aplicación al Decreto 806 de 2020 copio este a los sujetos procesales de los cuales se conoce el correo electrónico.

Cordialmente,

Milciades Alberto Novoa Villamil
C.C.No.6.768.409
T.P. 55.201 del C.S. de la J.

--

Novoa Villamil Abogados

Carrera 13A No. 28 - 38 oficina 226

Bogotá, Colombia

Teléfono: +57 (1) 5607370

Cel: 3012329525

Fax: +57 (1) 5607370

Email: avanzar.a.c@gmail.com

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

E. S. D.

Ref.: Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes: Luis Beder Florez Orbes
Demandado: Giovanni Enrique Moreno Bohórquez y Noralba Rodríguez Amaya
Llamamiento: Axa Colpatria Seguros S.A.
Radicación: 155724089002-2020-00020-00

MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL, mayor de edad y vecino de Bogotá Distrito Capital, identificado como aparece al pie de mi firma, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 55.201 del C. S. de la J., obrando como apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, entidad con domicilio principal en Bogotá D.C en la carrera 7 No. 24-89 P.7, representada por la Doctora **PAULA MARCELA MORENO MOYA**, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C, todo lo cual consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual obra en el expediente, encontrándome dentro de la oportunidad legal, procedo a contestar la **REFORMA DE LA DEMANDA**, lo cual hago en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las DECLARACIONES Y CONDENAS solicitadas en la demanda y por lo mismo solicito sean despachadas desfavorablemente por carecer de fundamentos fácticos y legales y especialmente porque no existe prueba alguna que demuestre responsabilidad en la ocurrencia de los hechos imputables a la demandada.

Por lo anterior las declaraciones de la demanda planteadas en todos sus numerales no se encuentran legalmente justificadas.

Hecha la anterior aclaración contesto de manera expresa la declaración solicitada, así:

A LA 1: Me opongo y la rechazo en todas sus partes
A LA 2: Me opongo y la rechazo
A LA 3: Me opongo y la rechazo
A LA 4: Me opongo y la rechazo

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL 1.- No le consta a mi representada. La Aseguradora no tiene ninguna información que le permita contestar el hecho, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe regularmente en el proceso.

AL 2.- En cuanto a que "El 08 de enero de 2017 a eso de las 09:00 AM mi poderdante conducía su vehículo citado en el anterior numeral 1 por la carrera 3A a la altura de la calle 17 en sentido oriente - occidente del municipio de Puerto Boyacá, cuando es investido intempestivamente por el vehículo marca Mazda, línea B6D47 color plata sorento, modelo 2008, de placa CYP088 (...), que transitaba en contravía por la calle 17 en sentido norte - sur, conducido por el demandado señor GEOVANNY ENRIQUE MORENO BOHORQUEZ", manifiesto que no le consta a mi representada. La Aseguradora no tiene ninguna información que le permita contestar el hecho, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe regularmente en el proceso, debiendo precisar que el señor apoderado de la parte actora deberá demostrar lo relatado en el presente hecho conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL 3. - No le consta a mi representada. La Aseguradora no tiene ninguna información que le permita contestar el hecho, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe regularmente en el proceso, debiendo precisar que el señor apoderado de la parte actora deberá demostrar lo relatado en el presente hecho conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso.

MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL

Abogado

AL 4. - La Aseguradora no tiene ninguna información que le permita contestar el hecho, por lo que nos atenemos a la demostración que la parte actora está obligada a hacer en el proceso sobre la afirmación que hace al respecto.

AL 5. – No es un hecho que deba ser contestado, sino manifestaciones subjetivas de la parte actora, las cuales deberá demostrar en el proceso.

AL 6. – No es un hecho que deba ser contestado, sino manifestaciones subjetivas de la parte actora, las cuales deberá demostrar en el proceso conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL 7. - No le consta a mi representada. La Aseguradora no tiene ninguna información que le permita contestar el hecho, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe regularmente en el proceso.

AL 8. - No le consta a mi representada. La Aseguradora no tiene ninguna información que le permita contestar el hecho, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe regularmente en el proceso.

AL 9. - No le consta a mi representada. La Aseguradora no tiene ninguna información que le permita contestar el hecho, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe regularmente en el proceso.

AL 10.- No le consta a mi representada que la Aseguradora no tiene ninguna información que le permita contestar el hecho, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe regularmente en el proceso.

AL 11. - Manifiesto que no le consta a mi representada. La Aseguradora no tiene ninguna información que le permita contestar el hecho, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe regularmente en el proceso.

AL 12. - Frente a la afirmación que hace la parte actora que “El 14 de febrero de 2017 mi poderdante paga en grúas u patios la Y la suma de quinientos treinta y dos mil quinientos pesos moneda colombiana (532.500) por concepto de servicios de patio (\$462.500) y grúa (\$70.000) para la entrega provisional de su vehículo automotor ordenada por el juez de control de garantías”, manifiesto que no le consta a mi representada. La Aseguradora no tiene ninguna información que le permita contestar el hecho, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe regularmente en el proceso.

AL 13. - No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe.

AL 14.- En cuanto a que “Mi poderdante no cuenta con recursos económicos para proceder inmediatamente con la reparación de su vehículo automóvil, servicio público, color amarillo, modelo 1999, placa XJF048...”, manifiesto que no le consta a mi representada. La Aseguradora no tiene ninguna información que le permita contestar el hecho, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe regularmente en el proceso, debiendo precisar que el señor apoderado de la parte actora deberá demostrar las afirmaciones que hace conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL 15. - Nos atenemos a lo que resulte probado en el trámite del proceso.

AL 16. - Nos atenemos a lo que resulte probado en el trámite del proceso.

AL 17. - No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe.

AL 18. - No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe.

AL 19. - Nos atenemos a lo que resulte probado en el trámite del proceso.

AL 20. – Por cuanto lo manifestado en el presente hecho no se refiere a la compañía que represento, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso, precisando desde ya que a la Aseguradora no le consta si los valores que dice la parte actora dejó de percibir coinciden con la realidad o si son resultado de su querer. No obstante, lo anterior, el demandante deberá demostrar la ocurrencia del daño, su extensión y la cuantía del mismo conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL 21. – Por cuanto el hecho no se refiere a la Aseguradora que represento, nos atenemos a lo que se demuestre en el proceso, manifestando desde ya que a la Aseguradora no le consta si los valores que dice la parte actora dejó de percibir coinciden con la realidad o si son resultado de su querer. No obstante, lo anterior, el demandante deberá demostrar la ocurrencia del daño, su extensión y la cuantía del mismo conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL 22. - Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso. No obstante, lo anterior debe precisarse que, de comprobarse la veracidad de lo afirmado por la parte actora, el vehículo requería de 3 conductores para ser operado, lo que generaba el pago de salarios más todos los gastos de combustible, lubricantes, repuestos, mantenimiento, etc, lo cual determina que del producido se tienen que deducir todos los gastos generados.

AL 23. - No nos consta, por lo que nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL 24.- Es cierto y aclaro. Las obligaciones que eventualmente le pudieren corresponder a la Llamada en Garantía **AXA Colpatría Seguros S.A.**, nacen en virtud del “Contrato de Seguro” y se encuentran delimitadas por las coberturas otorgadas, las exclusiones pactadas y los deducibles acordados, constando las mismas en la póliza y en las condiciones generales y particulares que la integran.

Igualmente se debe precisar que, de existir alguna obligación en cabeza de la Aseguradora, la misma se extinguió conforme lo establece la ley por el fenómeno de la prescripción.

AL 25. – Por cuanto el hecho no se refiere a la Aseguradora que represento, nos atenemos a lo que se demuestre en el proceso, manifestando desde ya que a la Aseguradora no le consta si los valores que dice la parte actora tenían por su actividad como trabajador independiente coinciden con la realidad o si son resultado de su querer. No obstante, lo anterior, el demandante deberá demostrar la ocurrencia del daño, su extensión y la cuantía del mismo conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL 26 – Nos atenemos al contenido del documento al cual se refiere el hecho.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Me opongo de manera expresa a las sumas pretendidas por la parte actora, por cuanto la demandada, no fue la generadora del accidente en el que resultó averiado el automotor de la parte actora y por tal razón no está obligado a cancelar los perjuicios alegados.

No obstante que el demandante en el capítulo de “**PRUEBAS**” estiman las cuantías aludiendo al artículo 206 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012)¹, desde ya solicito del Despacho se tenga como fundamento de la OBJECCIÓN a la estimación de los perjuicios hecha por la parte actora, los argumentos que se expusieron al plantear la oposición a las declaraciones y condenas pretendidas por la parte actora y, además, los siguientes:

Se manifiesta en la demanda en la pretensión SEGUNDA que “se ordene a los demandados a pagar a favor de la parte demandante la suma total de CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MONEDA COLOMBIANA (\$58.320.224) por concepto del daño emergente, lucro cesante consolidado y daño moral sufridos por mi prohijado a causa del accidente a causa del accidente de tránsito antes citado, y por culpa civil de los demandados”. Frente a la afirmación hecha por el apoderado de la parte demandante en lo referente a los perjuicios materiales solicitados, destacamos que dentro de la pretensión se incluye un rubro de TRES MILLONES DE PESOS que según el demandante corresponde al valor de los arreglos del taxi de placas XJF048, sin embargo, hay que manifestar que el demandante no aportó soporte de las sumas cobradas con documentos que cumplan los requisitos del Estatuto Tributario y que permitan establecer la cuantía del perjuicio realmente sufrido.

Por lo anterior, es menester recordar que, a pesar de que en la demanda se especifica el daño material, su cuantía no encuentra ninguna prueba que lo demuestre, careciendo además de soporte alguno,

¹Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia excepciones, no le asiste razón al demandante para reclamar una indemnización de mi mandante en el presente caso, por lo que solicitamos a su despacho condenar al demandante a la multa del 10% establecida en la norma.”

MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL

Abogado

razón que hace imposible tener dicha pretensión en cuenta por cuanto el daño debe ser cierto y no puede estar fundado en especulaciones huérfanas de prueba que lo sustenten.

Uno de los requisitos fundamentales del daño es que debe ser un perjuicio cierto, para que así proceda su reparación económica, excluyendo este concepto los perjuicios eventuales, hipotéticos o los fundados en suposiciones o conjeturas o cualquier otro que no tenga una base concreta y demostrable.

Sobre este aspecto de la certeza del perjuicio la doctrina y la jurisprudencia se han encargado de una manera prolífica, llegando a la conclusión que dentro de los requisitos básicos para que proceda la reparación económica de los perjuicios materiales, es indispensable que el perjuicio sea cierto, lo cual en el presente caso no se cumple por cuanto la indemnización solicitada parte de la simple enunciación de los daños sin que se allegue ninguna prueba que la soporte.

En lo referente a los perjuicios materiales, se objeta en virtud a que en las pruebas aportadas por el extremo demandante no se acredita ni soporta ningún gasto realizado por la demandante que pueda ser considerado como daño emergente. Es decir que no existe prueba alguna que pueda valorarse para demostrar la suma estimada.

Se advierte sí que el demandante está presentando un documento en el que se relacionan unos repuestos con los cuales no se prueba la certeza del daño y en ninguna parte del citado documento aparece una Factura de Venta que cumpla con los requisitos establecidos en el Estatuto Tributario y que den fe del valor de los repuestos y de la mano de obra.

Es importante resaltar que el vehículo sobre el cual se hicieron los arreglos era modelo 1999, esto es, que para la fecha en que fue reparado tenía más de dieciocho (18) años y su valor comercial no superaba los \$6.000.000.oo.

Es evidente que de las fotos aportadas con la demanda no se puede comprobar cuales daños sufrió el referido automotor y si los repuestos relacionados en el documento corresponden a los que resultaron averiados en el accidente o no.

Igualmente, vale recordar que, por concepto de lucro cesante consolidado, la parte demandante solicita al despacho que le sea reconocida la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA COLOMBIANA (\$45.600.000), sin embargo, dicha pretensión carece de fundamento probatorio y legal toda vez que el demandante afirma que solo hasta después de año y medio logra obtener dinero a través de préstamo para la reparación de su vehículo automóvil, lo cual no resulta acorde con la Factura de Venta que el demandante aportó con la reclamación a la aseguradora Axa Colpatria Seguros S.A., expedida por Autopartes JEM No. 0408 el día 6 de marzo de 2017, en la que se relaciona los repuestos adquiridos para el arreglo del vehículo, debiéndose resaltar que dicha compra se hizo cuando no había transcurrido más de 2 meses de haberse sucedido el accidente, lo cual hace presumir que el vehículo no estuvo fuera de servicio por el termino de 19 meses como lo afirma el demandante.

Como lo ha sostenido la jurisprudencia y la doctrina desde tiempos remotos que el «perjuicio material debe ser real, mas no eventual ni hipotético; la finalidad de su tasación es la de resarcir o reparar el perjuicio que en verdad se recibió, por lo que en ningún caso es procedente suponer que el daño se causó, y para su tasación es necesario la prueba de que éste acaeció» y «únicamente pueden ser resarcidos cuando sean ciertos, actuales, directos y que estén plenamente demostrados. De modo que el menoscabo o detrimento patrimonial tiene que gozar de certidumbre, vale decir, que exista real y efectivamente de manera concreta; sin que pueda extenderse a ventajas eventuales, hipotéticas, contingentes, abstractas, dudosas o simplemente utópicas, que puedan tornarse en fuente de enriquecimiento sin causa».

Es claro que teniendo en cuenta la Teoría General de la Responsabilidad, a la parte demandante le corresponde demostrar el daño sufrido y la magnitud del mismo, en consecuencia, a la parte actora le corresponde demostrar que efectivamente sufrió los perjuicios patrimoniales, es decir, el daño emergente y el lucro cesante, pues no basta con la simple afirmación del mismo y por ende además le corresponde probar la intensidad en que se padecieron, situación que no cumplió.

Hay que recordar lo que se entiende por perjuicios patrimoniales según el artículo 1614 del código civil, el cual define los conceptos de daño emergente y lucro cesante así:

“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento”

MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL

Abogado

Conforme a la norma transcrita la parte actora debe probar todos y cada uno de los conceptos que constituyen el daño emergente y el lucro cesante a la luz del artículo 1614 del Código Civil Colombiano con el fin de que pudieran ser objeto de una eventual indemnización, carga probatoria que no cumplió conforme al art. 167 del C.G.P.

En lo referente a los perjuicios extrapatrimoniales, como serían los inmateriales que se pretende le sean cancelados, debió manifestar que, por cuanto dichos perjuicios no son susceptibles de valoración pecuniaria y la cifra que el actor le da a los mismos es producto de su querer, sin que exista ningún sustento de los mismos, al carecerse de certeza no pueden tenerse en cuenta por ser producto de la órbita interna del demandante.

Igualmente la pretensión de condena por el daño inmaterial, resulta inapropiada si se tiene en cuenta que en primer lugar es el Juez el que debe establecer los parámetros para la fijación de dichos perjuicios conforme a las pruebas obrantes en el proceso, de acuerdo al dolor físico o psíquico padecido por la víctima a consecuencia del hecho que le genera el daño y no es dable establecer dicho perjuicio de la manera objetiva como lo hace el actor en la demanda y mucho menos por bienes materiales.

Por lo anterior, la tipología y tasación de los perjuicios extrapatrimoniales reclamados, carecen de sustento, entre otras razones, por cuanto no se dan los elementos para su reconocimiento y tampoco se ajustan dichos perjuicios a los precedentes jurisprudenciales existentes sobre la materia.

EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA

Primera: Falta de prueba idónea que acredite la Responsabilidad Civil Extracontractual imputable al conductor del vehículo de placas CYP088

Mediante el ejercicio de la presente acción, el demandante formulo demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de Giovanni Enrique Moreno Bohórquez y Noralba Rodríguez Amaya, sustentando que, el día de los hechos los demandados transitaban en contravía por la calle 17 en sentido Norte - Sur en el vehículo de placas CYP088, conducta que según la demanda generó los supuestos perjuicios que manifiesta le fueron ocasionados como consecuencia del accidente.

Revisando los documentos aportados dentro del expediente, es de suma importancia precisar que las afirmaciones efectuadas en el acápite de hechos no son otra cosa que manifestaciones subjetivas de la parte actora, toda vez que no existe soporte probatorio alguno que acredite que el accidente de tránsito ocurrió tal y como se ha dicho en la demanda.

De la misma manera se debe recalcar que la responsabilidad de los demandados conforme a los documentos aportados por el accionante señor Luis Deber Flores Orbes, no se encuentra demostrada por cuanto no están claras las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, debiéndose resaltar que ambos conductores involucrados en el accidente estaban desarrollando una actividad considerada como peligrosa, lo que determina que cada uno de ellos debe probar los elementos de la responsabilidad para que pueda ser declarada y en el presente caso es evidente que las pruebas que se aportaron con la demanda no prueban verazmente las afirmaciones efectuadas en el libelo introductorio. Además, en el croquis aportado no se puede establecer de forma contundente que la hipótesis alegada por la parte actora sea la causa motivo del accidente objeto de discusión. Por esta razón, será el señor apoderado de la parte actora quien deberá demostrar lo relatado en el acápite de hechos conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso.

Además de lo anterior, es importante precisar que conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional y a lo establecido en artículo 148 de la Ley 769 de 2002, "...el informe descriptivo que elabora un agente de tránsito en los casos de accidentes de esta naturaleza con implicaciones penales, corresponde al ejercicio de una actividad de policía judicial consistente en rendir un informe cuyo contenido y efectos se encuentran regulados por el artículo 149 del nuevo Código Nacional de Tránsito y, en lo pertinente, por los artículos 314 a 321 del C.P.P. **De tal suerte que se trata de un documento público cuyo contenido material puede ser desvirtuado en el proceso respectivo y que debe ser apreciado por el funcionario judicial de acuerdo a las reglas de la sana crítica a fin de otorgarle el alcance probatorio que corresponda una vez sea valorado en conjunto con todas las pruebas practicadas, bien oficiosamente o bien a petición de parte.**"

Por lo anterior, no se vislumbra ninguna conducta reprochable a cargo de los demandados Giovanni Enrique Moreno Bohórquez y Noralba Rodríguez Amaya, de la que pudiese generarse la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual que se pretende imputar por cuanto no existen pruebas

contendientes que acrediten que el hecho se materializó por el actuar imprudente del conductor Giovanni Enrique Moreno Bohórquez.

Por lo anterior, es importante puntualizar que los elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual deben estar presentes de forma simultánea, ya que ante la ausencia de uno de ellos no es posible hablar de indemnización de perjuicios por la responsabilidad civil motivo por el cual la responsabilidad que se pretende adjudicar a la demandada no es posible que sea declarada y por consiguiente se deben negar las declaraciones solicitadas.

Segunda: Colisión de Actividades Peligrosas. -

Conforme lo ha aceptado la jurisprudencia y la doctrina, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas.

Cabe resaltar en este punto, que en nuestro país se introdujo esta figura de las actividades peligrosas, como desarrollo jurisprudencial mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 1938, la cual se encuentra soportada normativamente en el artículo 2.356 del Código Civil y determina que cuando el daño se produce por medio de una actividad peligrosa el demandante no tiene que probar la culpa del demandado y este solamente se podrá exonerar demostrando una causa extraña o desvirtuando el nexo causal. En otras palabras, "para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad, o como causa exclusiva del reclamante o de la víctima".²

Ahora bien, cuando se da una colisión de actividades peligrosas, es importante anotar que los daños causados entre las personas que la ejercen, tienen dos vías de análisis:

La primera, para resolver los casos respecto de las actividades peligrosas, establece un marco dirigido netamente a la culpa, como se expone en la sentencia del 5 de mayo de 1999, Magistrado Ponente, Jorge Antonio Castillo Rúgeles, en la cual se señaló lo siguiente:

*"Ha puntualizado la Corte, que la regla del artículo 2356 del Código Civil apareja una presunción de culpa en contra de quien causa perjuicios con ocasión del ejercicio de aquellas actividades cuya ejecución entraña peligros o riesgos para las personas del entorno, responsabilidad de la cual solamente se exonera en cuanto acredite que el daño sólo pudo tener por fuente cualquier suceso extraño, como la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero... Reduciendo, pues, lo dicho a su última esencia para ponerlo en términos concluyentes, habría que puntualizar que gravita sobre quien realiza actividades de esa especie, la presunción de ser responsable del daño causado con ocasión de su ejercicio. **Otra cosa debe concluirse, empero, cuando demandante y demandado concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas, vale decir, cuando el daño alegado encuentra su vengero en la convergencia de sendas actividades peligrosas, pues, en tal supuesto, las respectivas presunciones de culpa que cobijan a los implicados, pueden aniquilarse mutuamente, forzando al demandante a demostrar la culpa del encausado;** ... En todo caso, nada impide, no obstante, la convergencia de las dos actividades peligrosas en la producción del daño, que el actor, siguiendo las reglas generales trazadas por el artículo 2341 del Código Civil, demuestre la culpa del demandado, como aquí acontece..."*. (Se resalta).

Ahora, haciendo referencia al segundo punto, en sentencia del 21 de agosto de 2009, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, presenta un enfoque diferente, mediante la cual el fundamento de la responsabilidad civil extracontractual de acuerdo con la legislación Colombiana no se encuentra centrada de manera exclusiva en el elemento culpa, acá por el contrario encontramos que, será el Juez, haciendo uso de su libertad de apreciación probatoria, quien apreciará las circunstancias en que se produjo el daño, la equivalencia entre las actividades peligrosas que concurren, sus características, el grado de riesgo o peligro inherente a cada una de esas actividades, y concretamente el fallador determinará la incidencia causal de cada una de esas actividades para así encontrar cuál fue la determinante para la producción del daño.

Una vez precisadas las vías, como se ha abordado el análisis del tema y descendiendo al caso concreto, nos encontramos con que en el mencionado accidente de tránsito, estuvieron involucrados dos vehículos automotores en movimiento, entre ellos, el taxi de servicio público de placas XJF048, conducido por el señor Luis Beder Flores Orbes y el automóvil de placas CYP088, conducido por el

² Corte Suprema De Justicia. Sala De Casación Civil, Sentencia Del 12 De Junio De 2018, M.P Luis Armando Tolosa Villabona

MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL

Abogado

señor Giovanni Enrique Moreno Bohórquez, por lo tanto es forzoso concluir que se debe aplicar para el caso en concreto, la doctrina y la jurisprudencia que se ha desarrollado cuando se presentan actividades peligrosas concurrentes, teniendo en cuenta que ambos sujetos como se precisó anteriormente, estaban conduciendo sus respectivos vehículos.

Sin embargo, esto no quiere decir que al ejercerse una actividad peligrosa no se pueda invocar como una de las causas extrañas, la culpa exclusiva o concurrente de la víctima o de un tercero. De acuerdo a lo anterior, es menester citar la sentencia del Consejo de Estado - Sección Tercera, del 23 de junio de 2010 M.P.: Enrique Gil Botero, expediente No. 19.007, en la cual se señaló:

“En esa medida, lo fundamental al momento de establecer la imputación en este tipo de escenarios, es determinar cuál de las dos actividades riesgosas concurrentes fue la que, en términos causales o fácticos, desencadenó el daño, es decir, desde un análisis de imputación objetiva concluir a quién de los participantes en las actividades peligrosas le es atribuible la generación o producción del daño.”

Así las cosas, en el caso de la colisión de actividades peligrosas, le corresponderá al demandante probar todos los elementos de la responsabilidad civil subjetiva respecto del demandado que, al igual que la víctima, ejercía a su vez una actividad peligrosa, siendo estos elementos: 1) Conducta culposa, 2) Daño y 3) Nexo causal, entre aquella y éste.

En tal sentido, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil, en sentencia del 24 de agosto de 2009, Magistrado Ponente William Namén Vargas, Rad No. 2001-01054-01, señaló:

“...e) En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta.

*La problemática, en tales casos, no se desplaza, convierte o deviene en la responsabilidad por culpa, ni tampoco se aplica en estrictez su regulación cuando el juzgador encuentra probada una culpa del autor o de la víctima, **en cuyo caso, la apreciará no en cuanto al juicio de reproche que de allí pudiere desprenderse sino en la virtualidad objetiva de la conducta y en la secuencia causal que se haya producido para la generación del daño, para determinar, en su discreta, autónoma y ponderada tarea axiológica de evaluar las probanzas según las reglas de experiencia, la sana crítica y la persuasión racional, cuando es causa única o concurrente del daño, y, en este último supuesto, su incidencia, para definir si hay lugar a responsabilidad o no.***

Tal aspecto es el que la Sala ha destacado y querido destacar al referir a la graduación de “culpas” en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro”

Por lo tanto, conforme a lo manifestado por la Alta Corporación, será imperativo que el señor Juez realice un análisis a fin de determinar si existe alguna responsabilidad imputable a la parte pasiva, para precisar su incidencia en el daño y la responsabilidad de uno u otro.

Tercera: Concurrencia de Culpas.

Si en el trámite del proceso el señor Juez llegase a considerar que existe responsabilidad en cabeza del señor Giovanni Enrique Moreno Bohórquez, respetuosamente le solicito al señor Juez se valoren los grados de responsabilidad que en la producción del accidente tuvo cada uno de los implicados en los sucesos que generaron el accidente y de acuerdo a dicha participación se reduzca una eventual indemnización.

MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL

Abogado

Por lo anterior comedidamente solicito del Despacho se de aplicación a lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia y en especial a los siguientes pronunciamientos judiciales, así:

Sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de fecha 24 de agosto de 2009, Magistrado Ponente William Namén Vargas, expediente: 11001 – 3103 – 038 – 2001 – 01054 – 01, en la cual se dispuso que:

“Ni el asunto se desplaza hacia la regla general consagrada en el artículo 2341, sino que se gobierna por el artículo 2356 del Código Civil, aplicado a las actividades peligrosas concurrentes y, en su caso, por las reglas específicas de la concreta actividad (...)

e) En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta.

La problemática, en tales casos, no se desplaza, convierte o deviene en la responsabilidad por culpa, ni tampoco se aplica en estrictez su regulación cuando el juzgador encuentra probada una culpa del autor o de la víctima, en cuyo caso, la apreciará no en cuanto al juicio de reproche que de allí pudiere desprenderse sino en la virtualidad objetiva de la conducta y en la secuencia causal que se haya producido para la generación del daño, para determinar, en su discreta, autónoma y ponderada tarea axiológica de evaluar las probanzas según las reglas de experiencia, la sana crítica y la persuasión racional, cuando es causa única o concurrente del daño, y, en este último supuesto, su incidencia, para definir si hay lugar a responsabilidad o no;.

Tal aspecto es el que la Sala ha destacado y querido destacar al referir a la graduación de “culpas” en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro...”. (Se resalta).

De conformidad con la óptica aquí expuesta, el señor Juez deberá apreciar las conductas de cada uno de los conductores involucrados en el accidente y así determinar si existe o no alguna responsabilidad imputable a los demandados, valorando o revisando la conducta tanto del hoy demandante como la del conductor del vehículo asegurado.

Cabe resaltar, que en el caso en el cual se llegase a configurar la responsabilidad en cabeza de los demandados, el señor Juez deberá reducir el monto de la indemnización en cabeza de los mismos de conformidad con la decisión de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, del doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018). Expediente 11001-3103-032-2011-00736-01 por medio de la cual se dispuso que:

“El juzgador debe establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada parte alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria, en particular, cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad peligrosa y, al mismo tiempo, se alegue concurrencia de conductas en la producción del hecho lesivo.

(...)

*En tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental **establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro** (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...); principios en los que se funda la llamada ‘compensación de culpas’, concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa,*

hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de 'repartir' el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser 'compensadas' tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (...)"

Por su parte el Consejo de Estado, Sección Tercera, de fecha 23 de junio de 2010, M.P.: Enrique Gil Botero, Expediente No. 19.007, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"En consecuencia, al establecer la causación del daño, en sede de imputación fáctica, es posible que entren en juego factores subjetivos vinculados con la trasgresión de reglamentos; el desconocimiento del principio de confianza; la posición de garante; la vulneración al deber objetivo de cuidado, o el desconocimiento del ordenamiento, entre otros, sin embargo los mismos no enmarcan la controversia en el plano de la falla del servicio, sino que serán útiles a efectos de establecer el grado de participación de cada agente en la producción del daño y, por lo tanto, si es posible imputarlo objetivamente a uno de los intervinientes o, si por el contrario, debe graduarse proporcionalmente su participación." (Se resalta).

Conforme se ha expuesto, la concurrencia de culpas ha sido aplicada en las distintas jurisdicciones a lo largo de los años y con fundamento en lo preceptuado en el artículo 2357 del Código Civil ha hecho especial énfasis en manifestar que cuando la víctima ha propiciado de manera parcial con su conducta, activa u omisiva, el resultado dañino, lo procedente es la reducción de la indemnización del daño en el porcentaje en el que su actuar haya sido determinante para su producción.

Cuarta: Falta de Prueba sobre la Cuantía de la Pérdida.

Se fundamenta la excepción en el hecho que dentro del proceso no se encuentra prueba idónea que permita establecer cuál fue la cuantía del supuesto daño ocasionado.

Si bien en la demanda en el capítulo correspondiente a las "Pretensiones" se solicita la condena por lucro cesante por un valor de (\$45. 600.000), vemos que no existe ningún documento que respalde la pretensión formulada, pues, los documentos aportados con la demanda no evidencian la existencia de factura de mano de obra que sustenten la fecha en la cual se realizó la reparación y que indiquen que efectivamente el vehículo de placas XJF048 estuvo fuera de servicio durante el termino de 19 meses.

Igualmente, vale recordar que, los valores cobrados por concepto de lucro cesante consolidado, carecen de fundamento probatorio y legal toda vez que el demandante afirma que solo hasta después de año y medio logra obtener dinero a través de préstamo para la reparación de su vehículo automóvil, lo cual no resulta acorde con la Factura de Venta que el demandante aportó con la reclamación a la aseguradora Axa Colpatria S.A., expedida por Autopartes JEM No. 0408 el día 6 de marzo de 2017, en la que se relaciona los repuestos adquiridos para el arreglo del vehículo, debiéndose resaltar que dicha compra se hizo cuando no había transcurrido más de 2 meses de haberse sucedido el accidente, lo cual hace presumir que el vehículo no estuvo fuera de servicio por el termino de 19 meses como lo afirma el demandante.

Por otro lado, la pretensión por concepto del daño emergente, se valora en la suma de \$3942.194, la cual según el demandado corresponde a la suma de los gastos de pago de la audiencia de conciliación prejudicial, pago del parqueadero "GRUAS Y PATIOS LA Y" y gastos de reparación, mano de obra y repuestos, sin embargo frente a esta pretensión destacamos que el rubro de TRES MILLONES DE PESOS que según el demandante corresponde al valor de los arreglos del taxi de placas XJF048 no cuentan con ninguna evidencia que soporte las sumas cobradas con documentos que cumplan los requisitos del Estatuto Tributario y que permitan establecer la cuantía del perjuicio realmente sufrido.

Planteado lo anterior, y haciendo especial énfasis, en la Teoría General de la Responsabilidad, a la parte demandante le corresponde demostrar el daño sufrido y la magnitud del mismo, en consecuencia, a la parte actora le corresponde demostrar que efectivamente sufrió los perjuicios patrimoniales, es decir, el daño emergente y el lucro cesante, pues no basta con la simple afirmación del mismo y por ende además le corresponde probar la intensidad en que se padecieron, situación que no cumplió.

Hay que recordar lo que se entiende por perjuicios patrimoniales según el artículo 1614 del código civil, el cual define los conceptos de daño emergente y lucro cesante así:

"Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento"

MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL

Abogado

Conforme a la norma transcrita la parte actora debe probar todos y cada uno de los conceptos que constituyen el daño emergente a la luz del artículo 1614 del Código Civil Colombiano con el fin de que pudieran ser objeto de una eventual indemnización, carga probatoria que no cumplió conforme al art. 167 del C.G.P.

A pesar de que en la demanda se especifica el daño material, su cuantía no encuentra ninguna prueba que lo demuestre, careciendo además de soporte alguno, razón que hace imposible tener dicha pretensión en cuenta por cuanto el daño debe ser cierto y no puede estar fundado en especulaciones huérfanas de prueba que lo sustenten.

Se debe recordar que uno de los requisitos fundamentales del daño es que debe ser un perjuicio cierto, para que así proceda su reparación económica, excluyendo este concepto los perjuicios eventuales, hipotéticos o los fundados en suposiciones o conjeturas o cualquier otro que no tenga una base concreta y demostrable.

El daño para que sea indemnizable debe ser cierto y no puede depender de una valoración hipotética o eventual. En el caso que nos ocupa es evidente que no existe ninguna prueba que sustente las pretensiones de orden material efectuadas en la demanda ya que los perjuicios cobrados dependen de la liberalidad del accionante que los tasa a su libre arbitrio y los mismos están huérfanos de prueba.

Es de anotar, que tal afirmación encuentra su fundamento en la emitida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, del doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018). Expediente 11001-3103-032-2011-00736-01 por medio de la cual se dispuso que:

“El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)”.

(...)

*Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que **es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arimados al plenario** (...)”*

De igual manera, resulta procedente traer a colación la sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2007). Expediente 05001-3103-010-2002-00222-01 en la cual se manifestó que:

*“(...) Para lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria**”*

Por lo anterior, los perjuicios cobrados no ostentan el requisito esencial del daño como lo es que sea cierto y por lo mismo no existe base alguna para realizar el respectivo cálculo, razón por la cual cualquier monto que se fije sería producto de la imaginación. Por lo tanto, se carece, pues, en estos aspectos, de una base seria y cierta de donde pueda desprenderse el perjuicio patrimonial que hubiera podido causarse a los demandantes con el insuceso motivo de proceso.

Quinta: Prescripción

1. Los hechos objeto de proceso ocurrieron el día 08 de enero del año 2017 entre el vehículo de servicio público de placas XJF048 y el vehículo de placas CYP088.

2. El vehículo de placas XJF048 era conducido por el demandante el señor Luis Beder Flores Orbes y el vehículo de placas CYP088 era conducido por el señor Giovanni Enrique Moreno Bohórquez,

3. La señora Noralba Rodríguez Amaya fue vinculada al proceso como un tercero toda vez que ella no tuvo participación en los hechos que ocasionaron el accidente objeto de discusión.

4. Frente a los hechos materia de proceso hay que decir que la acción que propone el demandante esta prescrita de conformidad con el art. 2358 del Código Civil en su inciso 2 que establece:

“Las **acciones** para la reparación del daño que puedan ejercitarse **contra terceros** responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, **prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto.**” (Se subraya).

5. La jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-091 de 2018 del 26 de septiembre de 2018. M.P: Alejandro Linares Cantillo manifiesta que:

“En el sistema jurídico colombiano, la prescripción es una institución jurídica que corresponde a dos figuras diferentes: por una parte, la adquisitiva, también conocida como usucapión, que es un título originario de adquisición de derechos reales, por la posesión ejercida durante el tiempo y bajo las condiciones exigidas por la ley y la **prescripción extintiva o liberatoria, que es un modo de extinguir derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación,** alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, por cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular, dejando salvas las suspensiones determinadas por la ley en favor de ciertas personas.” (se resalta)

De conformidad al aparte citado anteriormente hay que resaltar que frente al caso en concreto se debe hacer referencia al concepto de la prescripción extintiva entendida como un fenómeno que crea o extingue derechos por el paso del tiempo y dependen de la acción o inacción de la persona, razón por la cual no podría el juez suplantar este hecho para declararla de oficio.

6. Por lo anterior, hay que precisar que, sí por alguna circunstancia existiera la cobertura planteada por los hechos ocurridos el 08 de enero de 2017, el derecho a reclamar estaría prescrito por el transcurso del tiempo toda vez que el termino prescriptivo de la misma se configuró el 08 de enero del año 2020 de conformidad a la norma citada anteriormente, por cuanto la parte actora no ejercito la acción correspondiente dentro de la oportunidad legal, determinando con su conducta la extinción de las obligaciones que le pudieren corresponder a los terceros vinculados al proceso, como resultando de su inactividad.

Sexta: Cualquier otro Medio Exceptivo que resulte probado dentro del proceso y que se oponga a las declaraciones y condenas de la Demanda. -

Esta excepción se propone para que se declare en los términos previstos en el Código General del Proceso en su artículo 282 y en aplicación del art. 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior solicito del Despacho se declare cualquier otro medio exceptivo que resulte probado dentro del proceso y que se oponga a las pretensiones de la demanda.

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL 1.- Es cierto y aclaro: En la Póliza No. 8002046893, se determinó cuáles eran las partes que intervinieron en la celebración del contrato de seguro, la vigencia del contrato, las coberturas otorgadas, los deducibles pactados y todas las estipulaciones contractuales establecidas por las partes.

AL 2.- En la Póliza No. 8002046893, se determinó cuáles eran las partes que intervinieron en la celebración del contrato de seguro, la vigencia del contrato, las coberturas otorgadas, los deducibles pactados y todas las estipulaciones contractuales establecidas por las partes.

El artículo 1127 establece la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y al efecto dispone: **“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo a la ley...”** (Se subraya).

En la Póliza No. 8002046893, la cual estaba vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, solamente figura como asegurada la señora Noralba Rodríguez Amaya, por tanto mi representada podría ser condenada a reembolsar al Asegurado, los perjuicios causados al demandante siempre y cuando se demuestre que el asegurado es responsable, puesto que el seguro de responsabilidad civil busca amparar el detrimento patrimonial que pueda llegar a sufrir el asegurado por los perjuicios que le haya ocasionado a terceros.

No obstante, lo anterior, sí por alguna circunstancia existiera la cobertura planteada por los hechos ocurridos el 08 de enero de 2017, el derecho a reclamar estaría prescrito por el transcurso del tiempo

en cuanto a Axa Colpatria Seguros S.A. se refiere, en virtud de que la notificación personal que interrumpiría la prescripción se hizo después de más de tres (3) años de haber sucedido el siniestro contado desde cuando la víctima le presentó la reclamación extrajudicial a la Aseguradora.

AL 3.- No es un hecho que deba ser contestado sino la aplicación de la norma procedimental que regula el llamamiento en garantía y faculta a la Asegurada para vincular a la Aseguradora.

A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Me opongo a las pretensiones del llamamiento en garantía por cuanto sí por alguna circunstancia existiera la cobertura planteada por los hechos ocurridos el 08 de enero de 2017, el derecho a reclamar estaría prescrito por el transcurso del tiempo en cuanto a Axa Colpatria Seguros S.A. se refiere, en virtud de que la notificación personal que interrumpiría la prescripción se hizo después de más de tres (3) años de haber sucedido el siniestro contado desde cuando la víctima le presentó la reclamación extrajudicial a la Aseguradora y conforme se planteara en las excepciones que más adelante se formularan.

EXCEPCIONES DE FONDO AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Primera: Prescripción. -

1. Los hechos materia de proceso en los cuales presuntamente el demandante fue afectado por el vehículo de la señora Noralba Rodríguez Amaya sucedieron el día 08 de enero del año 2017.
2. La demanda formulada se notificó a la aseguradora Axa Colpatria Seguros S.A el día 11 de agosto del año 2021
3. El art. 1131 del C. de Co. Establece:

“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formule la petición judicial o extrajudicial.” (Se subraya).

4. El señor Luis Deber Flórez Orbes, actuando por intermedio de apoderado, presentó reclamación extrajudicial a la Aseguradora Axa Colpatria Seguros S.A. el día 13 de marzo de 2017 en 26 folios.
5. Sí por alguna circunstancia existiera la cobertura planteada por los hechos ocurridos el 08 de enero de 2017, el derecho a reclamar estaría prescrito por el transcurso del tiempo en cuanto a Axa Colpatria Seguros S.A. se refiere, en virtud de que la notificación personal que interrumpiría la prescripción se hizo después de más de tres (3) años de haber sucedido el siniestro contado desde cuando la víctima le presentó la reclamación extrajudicial a la Aseguradora.
6. La excepción que se plantea tiene su fundamento en el art. 1081 del C. de Co. que señala:
“...La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción...”.
7. Por lo anterior, de existir algún contrato de seguro vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos relatados en la demanda, el derecho que pudieren tener los demandantes se extinguió conforme a la Ley.

Segunda: Ausencia de Solidaridad. -

Debe tenerse en cuenta que entre asegurado y aseguradora, no existe solidaridad, ya que la misma nace por mandato de la Ley o por convenio de las partes manifestado expresamente.

En primer lugar, debe precisarse que el artículo 1056 del Código de Comercio reconoce la facultad del asegurador de asumir todos o algunos de los riesgos a que esté expuesto el interés o el patrimonio del asegurado, lo cual limita la responsabilidad del Asegurador a los amparos que contractualmente haya asumido.

En segundo lugar, no podemos olvidar que las obligaciones asumidas por la aseguradora se encuentran limitadas a los términos establecidos en el contrato de seguro conforme lo consagra el art. 1079 del C. de Co. que indica:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...”.

Por lo anterior, las obligaciones que pudieren corresponder al Asegurador, por el querer del legislador se deben circunscribir a lo ordenado en la norma antes transcrita, la cual además es de carácter inmodificable impuesto por el art. 1162 del C. de C. que, de manera imperativa, establece:

“ARTÍCULO 1162. “NORMAS INMODIFICABLES Y MODIFICABLES SOLO EN SENTIDO FAVORABLE”. Fuera de las normas que, por su naturaleza o por su texto, son inmodificables por la convención en este Título, tendrán igual carácter las de los artículos 1058 (incisos 1o., 2o. y 4o.), 1065, 1075, **1079**, 1089, 1091, 1092, 1131, 1142, 1143, 1144, 1145, 1146, 1150, 1154 y 1159. Y sólo podrán modificarse en sentido favorable al tomador, asegurado o beneficiario los consignados en los artículos 1058 (inciso 3o.), 1064, 1067, 1068, 1069, 1070, 1071, 1078 (inciso 1o.), 1080, 093, 1106, 1107, 1110, 1151, 1153, 1155, 1160 y 1161.”

De esta manera, es palmario que no podría pretenderse por parte del llamante en garantía cosa distinta a la delimitada en el objeto negocial y conforme a los términos pactados con la asegurada en el contrato de seguro, consignados en la póliza que se le entregó en original junto con las condiciones que lo rigen conforme lo establece la ley.

Es equivocado pretender la cancelación de unas sumas que no se encuentran garantizadas por la póliza expedida, por cuanto la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A., limita su responsabilidad a los amparos otorgados y a los valores asegurados determinados en el contrato, siempre y cuando no exista ninguna causal de exclusión.

No debemos olvidar que las obligaciones que le pudieren tocar a la Aseguradora tienen su fuente en el Contrato de Seguros y por lo tanto no se puede intentar que se declare una responsabilidad diferente a la asumida contractualmente por el asegurador.

Las obligaciones que le puedan corresponder al asegurado o al asegurador tienen una fuente diferente.³

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que no existe norma que consagre la solidaridad entre el asegurador y el asegurado, ni convención contractual que así la determine.

Las obligaciones que eventualmente pudieran corresponder a Seguros Generales Suramericana S.A., nacen en virtud del “Contrato de Seguro”, el cual deberá probarse dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Comercio, siempre y cuando el Tomador o el Asegurado hayan cumplido las condiciones establecidas contractualmente pactadas en el mismo contrato.

Tercera: Limitación de la Responsabilidad y Aplicación de Deducible. -

Si eventualmente existiera la cobertura planteada, el límite del valor asegurado por responsabilidad civil extracontractual para daños a bienes de terceros, es el determinado en la Póliza vigente para la época del accidente que dio lugar a la indemnización que se reclama en la demanda, previo el descuento del

³ La Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, mediante sentencia de fecha 10 de febrero de 2005, Magistrado Ponente Dr. César Julio Valencia Copete, manifestó: “... 2. Conviene insistir una vez más que en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de esta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (C. Co., art. 1127). ...Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquel no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal ésta sujeta a ciertas limitaciones. (...) Así se entiende que el tercero afectado –o sus herederos-, cuando accionan en forma directa frente a la compañía de seguros, y por razón del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, no lo hacen, ni pueden hacerlo solamente, con estribo en los artículos 2341 y 2356 del Código Civil, pues estos preceptos, entre otros, son ciertamente los que regulan la responsabilidad civil extracontractual, pero del asegurado, de modo que no pueden, por sí solos, determinar automáticamente los derechos, obligaciones y responsabilidades surgidas del seguro.

Síguese que la pretensión se tornará frustránea si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquel está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización...”.

MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL

Abogado

deducible pactado y siempre que no haya lugar a aplicar alguna de las exclusiones previstas en las condiciones generales de la Póliza.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el art. 1079 del C. de Co. que indica:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...”; complementando dicha disposición el art. 1089 de la misma obra, determina: **“se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre asegurado y el asegurador...”** (Se subraya).

Cuarta: Ajuste del Valor a Indemnizar de Acuerdo al Grado de Agotamiento del Valor Asegurado.

1. En el contrato de seguro se pacta la suma asegurada para cada uno de los amparos otorgados.
2. La suma asegurada se agota con las reclamaciones que se van presentando en la vigencia de la misma, produciendo disminución del valor asegurado hasta llegar a extinguirse.
3. Se deberán tener en cuenta las sumas ya canceladas o que se cancelen por concepto de siniestros causados en la vigencia que corresponda a la Póliza objeto de llamamiento.
4. Si antes de producirse la Sentencia se dictare otra providencia de condena en sentido similar o la Compañía debiere cancelar alguna otra reclamación que extinga el valor asegurado, quedará en todo caso agotada la cobertura y cumplida la obligación contractual de la Aseguradora.

Quinta: Aplicación del Deducible Pactado en la Póliza. -

1. En la Póliza de Autos expedida por la Aseguradora, que se encuentra en poder del Tomador del Seguro, se pactaron los deducibles que tienen que aplicarse a los diferentes amparos.
2. El valor establecido como deducible, debe ser asumido indefectiblemente por el asegurado y por lo mismo deberá ser descontado de la indemnización que le corresponda asumir a la aseguradora.
3. El artículo 1103 del C. de Co. establece:

“Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño. Implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante contratación de seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.”.

4. Por lo anterior y en el evento que este pactado el deducible acordado entre las partes se deberá descontar.

Sexta: Disponibilidad del Valor Asegurado:

En el evento que el siniestro llegue a tener cobertura por el contrato de seguro cuyo Asegurado es la señora Noralba Rodríguez Amaya y mi representada, es importante dejar expresamente consignado que Axa Colpatria Seguros S.A., responderá siempre y cuando exista, para la fecha del fallo condenatorio, disponibilidad del valor asegurado establecido durante la vigencia del contrato de seguro, esto es, que no haya habido pago parciales o totales respecto de otros siniestros amparados por la misma póliza, ya que de no existir disponibilidad de dicho valor, la aseguradora no tendría lugar a entrar a responder patrimonialmente.

Séptima: CUALQUIER OTRO MEDIO EXCEPTIVO QUE RESULTE PROBADO DENTRO DEL PROCESO Y QUE SE OPONGA A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Esta excepción se propone para que se declare en los términos previstos en el Código General del Proceso art. 282.

Por lo anterior solicito del Señor Juez se declare cualquier otro medio exceptivo que resulte probado dentro del proceso y que se oponga a la demanda.

PRUEBAS

Solicito del Despacho se sirva decretar y tener como pruebas en favor de la parte que represento las siguientes:

a. Las solicitadas en la demanda y sus contestaciones y todos y cada uno de los documentos aportados al proceso y que se alleguen posteriormente.

b. Documentos. - Los que se aportan:

- 1.- Certificado expedido por la Superintendencia Financiera.
- 2.- Poder otorgado por la Representante Legal de la Aseguradora.
- 3.- Copia de la Póliza No. 8002046893
- 4.- Condiciones Generales que integran la póliza consignada en la forma P811 mayo de 2015.
- 5.- Reclamación presentada el día 13 de marzo de 2017 por parte del demandante a la aseguradora Axa Colpatria Seguros S.A.

c. Interrogatorio de Parte. -

Que se decrete la práctica de una diligencia de Interrogatorio de Parte del demandante, a efecto de que en la fecha y hora que el Despacho se sirva señalar, comparezca a absolver el cuestionario que allegaré oportunamente o formularé personalmente en audiencia sobre los hechos de la demanda y su contestación. Igualmente reconozca los documentos que obren en el expediente y que se le deberán poner de presente en el momento de la diligencia.

d. Testimonial y Ratificación de Documentos. -

Comendidamente solicito del señor Juez se cite a las personas que expidieron los documentos aportados por el demandante y con los cuales se pretenden probar los perjuicios materiales, debiéndose requerir a la parte actora para que los haga comparecer por ser de su conocimiento su ubicación. Las personas que deben comparecer se relacionan a continuación:

1. Señor **Elmer López Bermúdez**, mayor de edad identificado con la C.C 79.139.030, domiciliado en Puerto Boyacá en la carrera 4 calle 14 Centro Comercial Hacienda, oficina 39, teléfono 3108800194/ 3167404968, persona que expidió certificado al demandante en donde constan los ingresos mensuales que percibe.
2. Señor **Antonio José Grismaldo Grismaldo** mayor de edad domiciliado en Puerto Boyacá en la carrera 5A No. 14 - 08 piso 2, teléfono 7383922, persona que expidió certificado al demandante haciendo constar que tiene un contrato de vinculación vigente con TRANSCOBOY, actuando en su calidad de gerente de TRANSCOBOY.
3. Representante legal o quien haga sus veces de **Grúas y Patios LA YE** persona jurídica identificada con el NIT. 79.218.084-3, con oficina ubicada en Puerto Boyacá en la avenida 5A frente al, teléfono 3156572466 para que se pronuncie sobre la factura de venta No. 6047 expedida el día 14 de febrero de 2017.

Por cuanto las direcciones se tomaron de los documentos aportados con la demanda y no se tiene certeza que en esas direcciones se pueden notificar, comedidamente solicito al Juzgado se requiera a los demandantes para que suministren la dirección en la que puede ser citados los testigos ya que dicha dirección es conocida por la parte actora quien aportó los documentos sobre los cuales se pide la ratificación, debiendo hacer comparecer a dichas personas.

La anterior prueba se solicita para que las personas que le expidieron las facturas y certificados al demandante y que soportan el daño material comparezcan a ratificar los documentos que expidieron y que fueron aportados por el demandante, conforme a lo establecido en el **art. 277 del C. P. C.**, modificado por la Ley 794 de 2003, art. 27 y art. 262 del Código General del Proceso.

e. Dictamen Pericial. -

De conformidad con lo establecido en el Artículo 227 del C.G.P., manifiesto al Despacho que pretendo valerme de un dictamen pericial de reconstrucción de accidente para demostrar científicamente la forma en la que se desarrolló el hecho, las señales existentes, cual fue la mecánica de la colisión, lugar por el que se desplazaban los vehículos, velocidades de desplazamiento, el cual será aportado en el término que designe el Despacho.

MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL

Abogado

PETICIONES

1. Con base en lo anteriormente expuesto y en las excepciones planteadas, comedidamente solicito del Señor Juez se sirva desestimar las pretensiones de la demanda.

2.- Que en el evento remoto que se establezca alguna obligación indemnizatoria en cabeza de la señora Noralba Rodríguez Amaya, se absuelva a la llamada en garantía Axa Colpatria Seguros S.A conforme a las excepciones planteadas contra el llamamiento en garantía.

NOTIFICACIONES

La compañía Axa Colpatria Seguros S.A, las recibirá por intermedio de su Representante Legal Doctora **PAULA MARCELA MORENO MOYA**, en la en la carrera 7 No. 24-89 P.7 de Bogotá

El suscrito abogado las recibirá en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina profesional ubicada en la carrera 13A No. 28-38 Of. 226 de la misma ciudad.

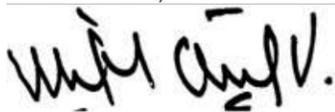
Correos Electrónicos: avanzar.a.c@gmail.com o milciadesnova77@gmail.com

ANEXOS

Lo anunciado en el capítulo de pruebas.

En los anteriores términos y obrando dentro de la oportunidad legal dejo presentada la contestación de la demanda para que el Despacho se sirva darle el trámite legal respectivo y reconocerme personería para actuar conforme al poder que obra en el expediente.

Atentamente,



MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL
C. C. No. 6.768.409 de Tunja
T. P. No. 55.201 del C. S. de la J